

**CONSTANCIA.** 22 de marzo de 2024. Señora Juez, se informa que las partes del proceso han presentado conjuntamente un trabajo de partición adjudicación de los bienes de la masa sucesoral, como se ordenó en la audiencia llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2023. A despacho para proveer.

**Luis Javier Guerra**  
**Oficial Mayor**



Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                                                      |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Liquidatario - Sucesión                                              |
| <b>Accionante</b>  | Antonio Iván Bustamante Ortíz                                        |
| <b>Accionada</b>   | María Marleny Bustamante Ortíz                                       |
| <b>Radicado</b>    | 05 001 31 10 008 <b>2021 00462</b> 00                                |
| <b>Providencia</b> | Sentencia General N° 054 de 2024<br>Sentencia Sucesión N° 03 de 2024 |
| <b>Decisión</b>    | <b>Aprueba Partición y Adjudicación</b>                              |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este juzgado a resolver de fondo sobre el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la masa sucesoral del causante señor **RENÉ DE JESÚS TORO MADRIGAL** (C.C. 3.345.309), presentada conjuntamente por el demandante señor **ANTONIO IVÁN BUSTAMANTE ORTÍZ** (C.C. 8.270.933) y por la demandada señora **MARÍA MARLENY BUSTAMANTE ORTÍZ** (C.C. 21.377.333).

Como quiera que la labor distributiva se presenta de común acuerdo por los involucrados, se procede de plano a dictar sentencia – art. 507 N° 1 Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

El señor RENÉ DE JESÚS TORO MADRIGAL falleció el día 2 de mayo de 2021 en la ciudad de Medellín. Estaba casado con la señora MARÍA MARLENY BUSTAMANTE ORTÍZ, de cuya unión no se procrearon hijos. Al momento de su deceso, no tenía otros herederos conocidos.

El causante suscribió un testamento en la escritura pública N° 3153 de 2019 en la Notaría 19 del Círculo de Medellín, en el cual designó al demandante señor ANTONIO IVÁN BUSTAMANTE ORTÍZ como su heredero universal.

El fallecido señor René Toro Madrigal tenía la propiedad del 50% del derecho de dominio sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-0164035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

La parte accionante presentó esta demanda para que se declare que el señor ANTONIO IVÁN BUSTAMANTE RUIZ es el heredero universal del señor RENÉ DE JESÚS TORO MADRIGAL, y en consecuencia se adjudiquen al demandante los bienes relictos del causante.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de sucesión fue admitida mediante auto notificado el día 15 de octubre de 2021, en el cual se reconoció como heredero testamentario al accionante y se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

Además, se ordenó notificar la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacional – DIAN y se ordenó el embargo y secuestre del derecho de 50% de propiedad del causante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-0164035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.

La parte accionada presentó una demanda de reconvención que fue rechazada mediante auto notificado por estados el día 16 de diciembre de 2021, en el cual además se reconoció personería a su apoderada. La parte accionada presentó además una demanda de impugnación de testamento, rechazada por estados el día 8 de marzo de 2022.

La audiencia de inventario y avalúo de los bienes de la sucesión se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2023. **Dicho inventario fue aprobado por el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, como se observa a continuación:**

#### **A. ACTIVOS**

**Partida Primera:** Inmueble identificado con la matrícula N° 001-164035 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur, propiedad del causante [RENÉ DE JESÚS TORO MADRIGAL] y de su cónyuge sobreviviente, la demandada señora María Marleny Bustamante Ortiz. Lote de terreno con su respectiva casa de habitación ubicado en el municipio de Medellín, barrio La Castellana, en la carrera 81 A # 33AA - 44 y cuyos linderos son: Por el Norte en 13.69 metros con la calle 33 B, por el Oriente en 14.40 con el lote número 2 - A de propiedad de Carmen Cecilia Ospina C., por el Sur con el lote número 1 de la misma manzana en 14.26 metros y por el occidente, en 14.40 metros con la carrera 81 A. **VALOR ACORDADO: avalúo catastral 2023, \$455'481,000 (cuatrocientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos).**

#### **B. PASIVOS:**

*Las partes procesales declaran que no existen pasivos ni otros activos a inventariar ni avaluar y que los únicos bienes existentes son los descritos y relacionados en el acápite de activos.*

Las partes procesales presentaron conjuntamente un trabajo de partición y adjudicación del bien de la masa sucesoral el día 12 de enero de 2024, asignando a cada una de las partes procesales un 50% del activo sucesoral.

### **IV. CONSIDERACIONES**

En el trámite no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma, y ausencia de caducidad.

Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar, y ausencia de excepciones *litis finitae*. Por lo tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos

presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

En nuestra legislación civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. El artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio.

Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil.

Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria. Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil, haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión. Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello. En caso contrario, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

El artículo 478 del CGP contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidarán las

sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

En este asunto, las partes procesales allegaron oportunamente escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, cuya elaboración se encuentra ajustada a la ley, y por lo que será procedente impartirle aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 509 del CGP.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto EL **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante señor **RENÉ DE JESÚS TORO MADRIGAL** (C.C. 3.345.309), presentado conjuntamente por el demandante señor **ANTONIO IVÁN BUSTAMANTE ORTÍZ** (C.C. 8.270.933) y por la demandada señora **MARÍA MARLENY BUSTAMANTE ORTÍZ** (C.C. 21.377.333).

**SEGUNDO. INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta sentencia en la matrícula inmobiliaria N° 001-0164035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur y demás entidades a que haya lugar, para lo cual se ordena compulsar copias de esta providencia y del concerniente trabajo. Una vez se tome nota, agréguese al expediente.

**TERCERO. PROTOCOLIZAR** este proceso en una de las Notarías del Círculo de Medellín, debiéndose informar al Despacho el lugar designado para tal fin para proceder con el registro en el sistema de gestión.

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b0c64eae4d9de2f3cc7bfacda6c4f3e9b1abb89560bf4603cfe559648cef**

Documento generado en 22/03/2024 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>